



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.B.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 15/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración presuntamente causante de los daños por los que aquí se reclama.

4. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que aquí se reclama.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

5. En cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- En cuanto al plazo para reclamar, el accidente causante de las lesiones por las que se solicita indemnización acaeció el 28 de febrero de 2010. El escrito de reclamación se presentó el día 31 de marzo de 2010, por consiguiente concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del término de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

6. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 3 de enero de 2012. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LPAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración ha de resolver expresamente, aún fuera de plazo. Se hace constar, sin perjuicio de lo anterior, que el procedimiento estuvo suspendido hasta la fecha del alta médica, el 18 de noviembre de 2010, alzándose la suspensión el 25 de marzo de 2011.

7. A excepción del plazo para resolver, en la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo, pues se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes necesarios.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 28 de febrero de 2010, sobre las 14:30h, sufrió un accidente cuando caminaba por el lateral del Parque de San Telmo en dirección a la calle Venegas, frente a la Estación de Guaguas, cuando al llegar a la altura del paso de peatones previsto para el cruce desde el Parque San Telmo hasta el Hotel P., cayó al suelo al pisar el pavimento en mal estado, en pendiente y sin señalizar. Fue trasladada en ambulancia de soporte vital básico del Servicio de Urgencias Canario -

SUC- al servicio de urgencias de Traumatología del Hospital Universitario, Insular-Materno Infantil de Gran Canaria, donde fue intervenida quirúrgicamente el día 1 de marzo de 2010, tras ser diagnosticada de Fractura bimalleolar de Tobillo derecho, así como de esguince agudo de tobillo izquierdo. Se adjunta documental médica acreditativa de las lesiones sufridas, informe de asistencia acreditativo del traslado en ambulancia con indicativo número 33.34, reportaje fotográfico del lugar del accidente y parte médico de baja desde el 1 de marzo de 2010. No se concreta inicialmente el importe de la indemnización solicitada al no haberse producido en la fecha de la reclamación el alta definitiva, que fue cursada con fecha posterior, el 18 de noviembre siguiente.

2. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

III

1. La realidad de la caída ha sido constatada por la documental obrante en las actuaciones, particularmente por el parte de servicio de la ambulancia de soporte vital básico, la cual no ha sido cuestionada por la Administración. Asimismo, consta acreditada la existencia de la lesión personal, mediante la abundante documental médica aportada por la interesada, con concreción de las secuelas sufridas.

El mal estado del asfalto también ha quedado constatado, en este caso por el informe técnico de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria, del Servicio de Vías y Obras, que constata la inadecuación del rebaje del pavimento en el tramo, en pendiente, de acceso al paso de peatones, a la normativa aplicable, así como por la documentación adjunta al mismo, folios 103 a 107, y particularmente por el reportaje fotográfico aportado.

2. El art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que la pavimentación de las vías públicas es un servicio público municipal obligatorio, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de desperfectos en el pavimento de la zona de acceso, en

desnivel, al paso de peatones habilitado para uso público, sin señalización, por su mala conservación o ejecución, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para los transeúntes, usuarios de dicho espacio público, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos, al quedar probada, pues, la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el tipo de accidente alegado.

3. No obstante lo anterior, sin embargo, en el presente asunto se aprecia la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la interesada accidentada, pues consta en el informe del servicio y en el reportaje fotográfico aportado que la acera en cuestión tiene el ancho suficiente para acceder al paso de peatones con total seguridad, sin necesidad de caminar justo por el extremo inclinado del pavimento del mismo, no existiendo motivo alguno dadas las circunstancias para que la afectada no accediera al paso de peatones por el centro de la acera, a mayor abundamiento el accidente acaeció a plena luz del día, un domingo por la mañana, sin lluvia y sin que conste que el pavimento estuviese mojado, con escasos transeúntes en la zona, sin que la reclamante aporte testigos directos de la caída y de sus circunstancias, considerándose que el desperfecto que se denuncia, por sí sólo, no tiene la entidad suficiente para ocasionar las lesiones de las que trae causa este procedimiento; por consiguiente se estima que la interesada, con su actuar descuidado o imprudente, intervino directamente en la producción del daño, por lo que hay concausa en la producción del mismo imputable a la propia interesada.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización por las lesiones sufridas, debe estarse efectivamente a la existencia de días improductivos, de los perjuicios estéticos y de las secuelas acreditadas, sin que proceda incluir en la cuantía indemnizatoria los 6 puntos de incremento propuestos en el escrito de alegaciones, debido a su falta de prueba.

5. Procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto

Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (a la fecha de la emisión del presente es la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

6. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho, estando limitada en este caso la responsabilidad administrativa, atribuyéndole a la interesada una indemnización por el 50% de la correspondiente a las lesiones padecidas, que se justifica han sido producidas por el accidente. La cuantía de la indemnización habrá de actualizarse al resolver el procedimiento de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar en parte la reclamación presentada, al existir concausa en la producción del hecho lesivo, ocurrido tanto por el deficiente funcionamiento del servicio, como por la actuación de la interesada, que ha de ser indemnizada según se expresa en el Fundamento anterior.